



ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyentes los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.-

1. Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones, con las siguientes excepciones:

A) En las parcelaciones urbanísticas y segregaciones, el impuesto de bienes inmuebles.

B) En la primera utilización u ocupación de edificios y modificaciones de uso, el valor catastral.

C) En la colocación de carteles visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.

2. En las construcciones industriales la base imponible estará constituida por el importe de la obra civil.

3. Se consideran obras menores:

A) Reparación y sustitución de suelos.

B) Obras en cuartos de aseo y cocina que no supongan alteración de tabiques o accesos.

C) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.

D) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.

E) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.

F) Guarnecidos y enfoscados.

4. Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en el precedente apartado, aún cuando no precisen de proyecto facultativo.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso (Mínimo de 50 €):	0,127% Base Imponible I.C.I.O.
Parcelaciones urbanísticas y segregaciones (Mínimo de 50 € - Máximo de 300 €): .Urbana: .Rústica:	25% I.B.I.urbana 100% I.B.I.rústica
Colocación de carteles, por m ² o fracción (Mínimo de 25 € por unidad. Máximo de 100 € por unidad)	7,90 €
Obras, Acerados, acometidas a redes generales y movimientos de tierras: .Presupuesto hasta 18.000 € .Presupuesto de más de 18.000 €. por cada 6.000 € o fracción que exceda de 18.000 € (Límite máximo 310 euros)	31,70 € 3,95 €
Devoluciones en caso de desistimiento del solicitante:	



.Si la solicitud se encuentra en fase de Registro de entrada	80%
.Si la solicitud está siendo tramitada por el Dpto. Urbanismo	20%

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.-

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la caducidad de la licencia, por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. No obstante, en caso de *desistimiento formulado por el solicitante* con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán:

- Si la solicitud se encuentra en fase inicial de Registro de entrada, sin haber sido iniciado trámite alguna por los servicios urbanísticos, la cuota a liquidar será el 20% de las señaladas en el art. 6. (Devolución del 80% de la cuota).

- Si la solicitud se encuentra en tramitación y estudio por los servicios urbanísticos, la cuota a liquidar será el 80% de las señaladas en el artículo 6. (Devolución del 20% de la cuota)

Artículo 9.- Declaración.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado, visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie

afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida al Sr. Alcalde, acompañando nuevo proyecto, planos y memoria de la ampliación o modificación debidamente visado, a fin de que unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse la licencia y practicarse la liquidación definitiva de la tasa.

4.- Las obras quedarán sujetas, en todo caso, a la vigilancia, fiscalización y revisión de los Técnicos municipales y de la Policía Local, quienes denunciarán cualquier anomalía que comprueben, especialmente en los casos en que se carezca de autorización para iniciarlas, o que se tenga licencia que no alcance el total de la obra que se ejecuta o presente inexacto el coste de las obras comprendidas en los presupuestos.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso:

Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la declarada por el solicitante.

La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.